

**RESOLUCIÓN No. 340
(SEPTIEMBRE 30 DE 2026)**

Por la cual se deroga la Resolución No.354 del 15 de noviembre de 2017, se adoptan disposiciones para el cierre de los efectos académicos derivados del Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017 suscrito con la Academia Inglés Para Todos – IPT y se establece un régimen transitorio de verificación.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria y reconoce a las universidades la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de conformidad con la ley.

Que, la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, reconoce en su artículo 28 la autonomía universitaria y, en desarrollo de esta, la facultad de las universidades para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes y adoptar sus respectivos regímenes.

Que, el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 establece que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial, dotados, entre otros atributos, de autonomía académica, administrativa y financiera.

Que, el Acuerdo No. 126 de 1994, por medio del cual se establece la Estructura Orgánica de la Universidad Francisco de Paula Santander, reconoce al Consejo Académico como organismo de dirección y gobierno y como máximo organismo académico de la Institución.

Que, el artículo 45, literal a), del Acuerdo No. 048 de 2007, Estatuto General de la Universidad Francisco de Paula Santander, atribuye al Consejo Académico la función de decidir sobre el desarrollo académico de la Institución en lo relativo a la docencia, los programas académicos, la investigación, la extensión y el bienestar universitario.

Que, corresponde a la Universidad Francisco de Paula Santander garantizar la **calidad, integridad, transparencia y trazabilidad de sus procesos académicos**, lo cual comprende la necesidad de verificar documentalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de títulos y, particularmente, la procedencia y suficiencia de las certificaciones expedidas por instituciones con las cuales la Universidad haya celebrado convenios para acreditar el requisito de suficiencia en idioma inglés, mediante criterios objetivos, uniformes y verificables.

Que, el 30 de octubre de 2017 la Universidad Francisco de Paula Santander y la **Academia Inglés Para Todos – IPT** suscribieron el **Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017**, cuyo objeto comprendió la cooperación para el desarrollo de habilidades comunicativas en lengua inglesa de estudiantes y demás integrantes de la comunidad universitaria, estableciendo condiciones relacionadas con intensidad horaria, asistencia, evaluaciones y demás requisitos académicos para la certificación, así como mecanismos que permitían a la Universidad acceder a evidencias de asistencia, resultados de evaluación y demás información necesaria para verificar los procesos académicos.

Que, mediante **Resolución No. 354 del 15 de noviembre de 2017**, el Consejo Académico aprobó el programa ofrecido por la Academia Inglés Para Todos – IPT **como una de las**

alternativas para que los estudiantes de pregrado acreditaran el requisito de suficiencia del idioma inglés, sujeto, entre otras condiciones, a la certificación de una intensidad académica de **doscientas cuarenta (240) horas**.

Que, la Resolución No. 354 de 2017 no creó por sí misma el requisito institucional de suficiencia del idioma inglés ni estableció a IPT como única alternativa para su acreditación, sino que habilitó el programa ofrecido por dicha institución como una opción para su cumplimiento dentro del marco académico vigente.

Que, el Consejo Académico, en sesión del **14 de agosto de 2023**, según consta en el **Acta No. 14 de 2023**, adoptó lineamientos orientados a fortalecer el control institucional de estos procesos, disponiendo que los estudiantes interesados en adelantar niveles de inglés con instituciones que contaran con convenio vigente debían realizar el correspondiente proceso de inscripción o preinscripción ante el Centro de Inglés de la UFPS y ser incorporados en los listados institucionalmente remitidos a las respectivas academias.

Que, dichos lineamientos regularon el procedimiento institucional de inscripción, autorización y remisión de estudiantes a las instituciones con convenio vigente, sin que de ellos se derive, por sí solos, modificación o derogación de la Resolución No. 354 de 2017.

Que, mediante oficio No. **10000.20.01-3113 del 30 de mayo de 2025**, la Rectoría de la Universidad Francisco de Paula Santander comunicó formalmente a la Academia Inglés Para Todos – IPT la decisión de **no renovar el Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017 al vencimiento de su vigencia contractual**, fijándose como fecha de terminación el **30 de octubre de 2025**, comunicación realizada con una antelación superior a los noventa (90) días previstos en la cláusula décima tercera del convenio.

Que, con posterioridad a la terminación del convenio, la Universidad continuó recibiendo de IPT reportes correspondientes a estudiantes de vigencias anteriores, circunstancia que motivó el requerimiento institucional No. **10000.20.01-2859 del 18 de junio de 2026**, mediante el cual se solicitó un informe final y una relación de estudiantes que permitiera efectuar el cierre administrativo y académico del convenio.

Que, adicionalmente, con posterioridad a dicho requerimiento continuaron presentándose reportes relacionados con estudiantes de vigencias anteriores, circunstancia que evidencia la necesidad de establecer un procedimiento institucional uniforme de verificación y cierre.

Que mediante comunicación de fecha **23 de junio de 2026**, IPT manifestó que consideraba fácticamente inviable estructurar un listado único y definitivo, indicando que algunos estudiantes podían haber culminado sus actividades académicas y efectuar posteriormente los trámites administrativos necesarios para obtener o solicitar su certificación.

Que, en consecuencia, para efectos de la verificación del requisito de suficiencia del idioma inglés, resulta necesario distinguir entre **la fecha en que el estudiante realizó, culminó y aprobó las actividades académicas exigidas** y la fecha posterior en que fue solicitada, expedida o remitida la respectiva certificación, cuando estas no coincidan.

Que, corresponde a la Universidad determinar, mediante criterios objetivos y verificables, cuáles estudiantes cumplieron efectivamente las condiciones académicas correspondientes durante la vigencia de la Resolución No. 354 de 2017 y del Convenio No. 069 de 2017, así como establecer los controles aplicables a los reportes presentados después de su terminación.

Que, la derogatoria de la Resolución No. 354 de 2017 produce efectos hacia futuro, sin afectar los efectos académicos que hubieren podido consolidarse válidamente durante su vigencia, **previa verificación individual del cumplimiento de las condiciones académicas correspondientes**.

Que, la sola expedición de una certificación con posterioridad al 30 de octubre de 2025 no permite concluir que las actividades académicas fueron realizadas por fuera de la vigencia del convenio, razón por la cual resulta necesario determinar documentalmente la fecha efectiva de realización, culminación y aprobación del proceso académico.

Que, de igual manera, la sola iniciación de un curso antes del 30 de octubre de 2025 no permite presumir automáticamente el cumplimiento integral del requisito cuando su culminación, evaluación o aprobación se hubiese producido posteriormente, siendo necesario verificar las circunstancias objetivas que permitan establecer si el estudiante se encontraba debidamente autorizado y vinculado al proceso académico bajo las condiciones institucionales vigentes.

Que, la verificación de tales circunstancias debe realizarse con observancia de los principios de igualdad, buena fe, debido proceso, seguridad jurídica, transparencia e integridad académica, sin que la protección de la buena fe pueda sustituir la acreditación efectiva de los requisitos académicos exigidos.

Que el Consejo Académico, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2026, según consta en Acta N°17, estudió la situación derivada de la terminación del Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017, los reportes posteriores recibidos y la necesidad de establecer un régimen de cierre y verificación de los efectos académicos correspondientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGATORIA. Derogar expresamente la Resolución No. 354 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se aprobó el programa ofrecido por la Academia Inglés Para Todos – IPT como una alternativa para acreditar el requisito de suficiencia del idioma inglés de los estudiantes de pregrado de la Universidad Francisco de Paula Santander.

La derogatoria opera hacia futuro. Los estudiantes que manifiesten haber cumplido las condiciones académicas correspondientes durante la vigencia de dicha resolución serán sometidos al **procedimiento de verificación previsto en el presente acto**, sin que esta disposición implique reconocimiento anticipado de derechos o de situaciones académicas consolidadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, **se tendrá como fecha de terminación del Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017 el 30 de octubre de 2025**, de conformidad con su vigencia contractual y con la comunicación de no renovación efectuada oportunamente por la Universidad. A partir del 31 de octubre de 2025 no podrán reconocerse como iniciados bajo el referido convenio nuevos procesos académicos, sin perjuicio del régimen de verificación establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TERCERO: CUMPLIMIENTO ACADÉMICO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONVENIO. Para efectos del régimen transitorio previsto en la presente resolución, se entenderá acreditado el cumplimiento académico cuando se verifique que, **a más tardar el 30 de octubre de 2025**, el estudiante había culminado y aprobado integralmente las actividades exigidas para acogerse al Convenio No. 069 de 2017 y a la Resolución No. 354 de 2017, incluyendo la intensidad académica de **doscientas cuarenta (240) horas** y los demás requisitos de asistencia, evaluación y aprobación que resultaran aplicables.

La solicitud, expedición o remisión del respectivo certificado con posterioridad al 30 de octubre de 2025 no impedirá, por sí sola, su reconocimiento, siempre que se encuentre documentalmente demostrado que el cumplimiento académico se produjo oportunamente durante la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. VERIFICACIÓN DE TRAZABILIDAD ACADÉMICA. La acreditación del cumplimiento académico podrá efectuarse mediante **uno o varios medios documentales idóneos**, sin que la ausencia del estudiante en una única fuente de información constituya por sí sola causal suficiente para excluirlo del procedimiento de verificación.

Para tal efecto podrán valorarse, entre otros:

- a) la información suministrada oficialmente por IPT;
- b) los registros de autorización, inscripción o preinscripción que reposen en el Centro de Inglés de la Universidad, cuando resulten aplicables;
- c) los registros existentes en Admisiones y Registro Académico;
- d) las matrículas o inscripciones efectuadas en IPT;
- e) las fechas de inicio y terminación de los niveles cursados;
- f) las planillas o controles de asistencia;
- g) los horarios, grupos y docentes responsables;
- h) las evaluaciones y registros de calificaciones;
- i) la acreditación de la intensidad académica correspondiente;
- j) las certificaciones y registros académicos expedidos por IPT; y
- k) cualquier otro documento auténtico, verificable y pertinente que permita establecer objetivamente la realización, culminación y aprobación del proceso académico.

El **Centro de Inglés** liderará la verificación técnico-académica, conjuntamente con **Admisiones y Registro Académico**, realizando los cruces de información correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. PROCESOS INICIADOS ANTES Y CULMINADOS DESPUÉS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025. Los estudiantes que hubieren iniciado actividades académicas antes del 30 de octubre de 2025, pero cuya culminación, evaluación o aprobación se hubiese producido después de dicha fecha, **no serán reconocidos automáticamente** bajo el Convenio No. 069 de 2017.

Estos casos serán sometidos a **verificación individual especial**, en la cual se valorarán, entre otros, los siguientes elementos objetivos:

1. fecha de inscripción o matrícula;
2. autorización previa o inclusión en los listados institucionales de la UFPS, cuando resultara aplicable;
3. fecha de inicio de las actividades académicas;
4. intensidad y porcentaje de actividades efectivamente realizadas antes de la terminación del convenio;
5. continuidad del proceso académico;
6. documentos o comunicaciones oficiales emitidas por la UFPS o por IPT relacionadas con la continuación del proceso;
7. registros de asistencia, evaluaciones y calificaciones;
8. información institucional suministrada al estudiante; y
9. cualquier actuación oficial verificable que razonablemente hubiera sustentado la continuidad de su proceso académico.

La buena fe será valorada dentro del conjunto de circunstancias verificables, pero **no sustituirá la obligación de acreditar los requisitos académicos exigidos**.

El Centro de Inglés, conjuntamente con Admisiones y Registro Académico, elaborará un informe técnico-académico sobre cada caso. Cuando la situación comporte la interpretación del régimen transitorio establecido en la presente resolución o exista controversia respecto de la procedencia del reconocimiento, el asunto será elevado al **Consejo Académico para decisión**, con el acompañamiento jurídico que resulte necesario.

En toda actuación se garantizará al estudiante la oportunidad de aportar documentos, conocer los elementos de verificación relevantes y presentar las observaciones que considere pertinentes antes de adoptar una decisión que pueda afectar su proceso académico o de grado.

ARTÍCULO SEXTO: PROCESOS INICIADOS DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DEL CONVENIO. Los estudios iniciados en IPT después del 30 de octubre de 2025 **no podrán ser reconocidos como cumplimiento del requisito de suficiencia de inglés con fundamento en el Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017.**

Excepcionalmente podrá valorarse la existencia de un acto o autorización **expresa, escrita, verificable y expedida dentro del ámbito de competencia de la autoridad académica correspondiente**, siempre que dicha autorización resulte jurídicamente aplicable al caso particular.

Para estos efectos solo se tendrán en cuenta actuaciones provenientes del Consejo Académico o de otra autoridad universitaria a la cual la normativa institucional hubiese atribuido expresamente competencia para adoptar la respectiva decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REPORTES EXTEMPORÁNEOS. Todo certificado o reporte proveniente de IPT que sea presentado después de la entrada en vigencia de la presente resolución y que corresponda a hechos académicos anteriores quedará registrado inicialmente en estado:

“PENDIENTE DE VERIFICACIÓN DE TRAZABILIDAD ACADÉMICA”.

La sola presentación del documento no generará reconocimiento automático del requisito de suficiencia de inglés.

El **Centro de Inglés**, con el apoyo de **Admisiones y Registro Académico**, será responsable de adelantar la verificación correspondiente conforme a los criterios previstos en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: BASE CONSOLIDADA DE ESTUDIANTES CON CUMPLIMIENTO ACADÉMICO VERIFICADO. Ordénese al Centro de Inglés, conjuntamente con Admisiones y Registro Académico, conformar y mantener una **Base Consolidada de Estudiantes con Cumplimiento Académico Verificado bajo el Convenio No. 069 de 2017.**

La base incorporará únicamente aquellos estudiantes cuyo cumplimiento haya sido objeto de verificación conforme a esta resolución.

La información podrá ser actualizada cuando aparezcan nuevos elementos documentales idóneos que justifiquen la revisión de un caso, previo agotamiento del procedimiento institucional correspondiente.

La base constituirá el instrumento institucional de consulta para los procesos posteriores relacionados con la acreditación del requisito de suficiencia de inglés bajo el referido convenio.

ARTÍCULO NOVENO. PROTECCIÓN DE LA BUENA FE Y DEBIDO PROCESO. Ningún estudiante que demuestre documentalmente haber cumplido oportunamente los requisitos académicos establecidos durante la vigencia aplicable perderán el reconocimiento de su situación por el solo hecho de que la certificación hubiese sido solicitada, expedida o remitida posteriormente.

La protección de la buena fe **no sustituye la acreditación del cumplimiento de los requisitos académicos** y no podrá ser invocada para suplir la falta de intensidad horaria, asistencia, evaluación, aprobación o demás condiciones que resultaran exigibles.

Cuando exista duda razonable respecto del cumplimiento, se garantizará al estudiante la oportunidad de aportar información y controvertir los elementos correspondientes antes de adoptar una decisión definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: FALTA DE TRAZABILIDAD. Cuando, agotado el procedimiento de verificación, no exista información suficiente, objetiva y verificable para demostrar la realización, culminación y aprobación del proceso académico en las condiciones exigidas, la certificación presentada **no será reconocida como cumplimiento del requisito de suficiencia de inglés bajo el Convenio No. 069 de 2017.**

La respectiva decisión deberá ser motivada y sustentarse en los resultados concretos de la verificación efectuada.

Lo anterior **no implica pronunciamiento de la Universidad sobre la validez general, autenticidad o eficacia del documento expedido por IPT frente a terceros**, sino exclusivamente sobre su aptitud para producir efectos académicos dentro de la Universidad Francisco de Paula Santander.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VERIFICACIÓN ANTE AUTORIDADES COMPETENTES. La Universidad podrá solicitar a las autoridades educativas competentes la verificación de la licencia de funcionamiento, registros de programas, matrículas, certificaciones y demás información relacionada con los procesos adelantados por IPT cuando ello resulte necesario para determinar la autenticidad, regularidad y trazabilidad de los documentos sometidos a reconocimiento.

Cuando del proceso de verificación surjan elementos objetivos que puedan constituir irregularidades administrativas o hechos eventualmente sancionables, se dará traslado a las autoridades competentes, de conformidad con la naturaleza de la situación identificada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PUBLICIDAD E INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA. Ordénese publicar un comunicado institucional dirigido a la comunidad universitaria mediante el cual se informe, como mínimo:

- a) la terminación del Convenio Interinstitucional No. 069 de 2017;
- b) la derogatoria de la Resolución No. 354 del 15 de noviembre de 2017;
- c) la implementación del procedimiento de verificación y cierre;
- d) las reglas aplicables a estudiantes cuyo proceso académico se hubiera desarrollado durante la vigencia correspondiente y cuya certificación no hubiese sido oportunamente reportada; y
- e) los canales institucionales habilitados para solicitar la verificación de situaciones particulares.

La información publicada deberá garantizar la protección de datos personales y **no identificará a estudiantes ni a personas sometidas a procedimientos individuales de verificación.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS. El **Centro de Inglés** será responsable de liderar la verificación técnico-académica prevista en la presente resolución.

Admisiones y Registro Académico efectuará los cruces con los registros institucionales bajo su custodia y realizará las actuaciones correspondientes una vez se encuentre definido el resultado de la verificación académica.

La **Vicerrectoría Académica** coordinará, dentro del ámbito de sus competencias, la implementación institucional de las medidas previstas en esta resolución.

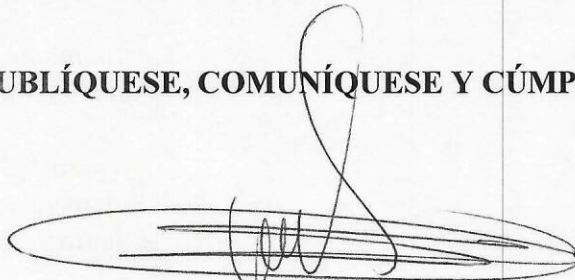
La **Secretaría General** adelantará las actuaciones de comunicación y publicidad que correspondan y conservará los antecedentes relacionados con la decisión del Consejo Académico.

La **Oficina Jurídica** prestará acompañamiento exclusivamente respecto de los asuntos jurídicos que sean sometidos a su consideración, particularmente aquellos relacionados con debido proceso, interpretación normativa, confianza legítima o efectos jurídicos del régimen transitorio.

La intervención de la Oficina Jurídica **no comprenderá la valoración ni decisión sobre el cumplimiento académico de los estudiantes**, competencia que corresponde a las autoridades y dependencias académicas determinadas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA. La presente resolución **rige a partir de su publicación.**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ORTEGA SIERRA
Presidenta Consejo Académico

Revisó: Tatiana Torres, Asesora Externa UFPS

